MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 109

La Paz, 05 NOV 2026

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Antezana Pinaya en representación de Jet Visión Integral de Comunicaciones S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 70/2026 de 25 de junio de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 168/2025 de 23 de septiembre de 2025, la ATT intimó a JET VISIÓN RED INTEGRAL DE COMUNICACIONES S.R.L. para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto adeudado de Bs95.316,18.- (Noventa y Cinco Mil Trescientos Dieciséis 18/100 bolivianos) por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias **(DUF)** de las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025; así como, el monto de Bs20.500,41.- (Veinte Mil Quinientos 41/100 bolivianos) por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación **(TFR)** correspondiente a las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, con una deuda total exigible, vencida y acumulada de Bs115.816,59.- (Ciento Quince Mil Ochocientos Dieciséis 59/100 Bolivianos) actualizada al 11 de junio de 2025 (los citados montos económicos, están sujetos a actualización al momento de hacer efectiva la obligación), en cumplimiento a sus obligaciones legales establecidas en los incisos b) parágrafo I del Artículo 178 y el Parágrafo III del Artículo 181 del Reglamento General a la Ley Nº 164 para el Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 de 24 de octubre de 2012.

2. Que mediante nota de 13 de octubre de 2025, Luis Alberto Antezana Pinaya en representación de Jet Visión Integral de Comunicaciones S.R.L., interpuso Recurso de Revocatoria y prescripción de deuda contra el Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 168/2025 de 23 de septiembre de 2025.

3. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL-LP 326/2025 de 24 de noviembre de 2025, la ATT dispuso abrir un término de prueba dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra el Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 168/2025 de 23 de septiembre de 2025.

4. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2026 de fecha 07 de enero de 2026, la ATT resolvió: *"RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 13 de octubre de 2025 por LUIS ALBERTO ANTEZANA PINAYA en representación de la EMPRESA JET VISIÓN RED INTEGRAL DE COMUNICACIONES S.RL., en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 168/2025 de 23 de septiembre de 2025,CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso e) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley Nº 164, aprobado por el D.S. Nº 27172"*, notificada en fecha 14 de enero de 2026.

5. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 161/2026 de 10 de febrero de 2026, la ATT resolvió lo siguiente:
*"**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la comisión de las causales de revocatoria de la Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas descritas en el **Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 168/2025 de 23 de septiembre de 2025**, toda vez que la empresa **JET VISION RED INTEGRAL DE COMUNICACIONES S.R.L.**, representada legalmente por **Luis Alberto Antezana Pinaya**, no acreditó el pago de la totalidad de las obligaciones financieras adeudadas por más de dos gestiones por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derecho de Uso de Frecuencia indicadas en el mencionado Auto, incumpliendo lo dispuesto en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 178 y el Parágrafo III del*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Maria Guillen O. M.O.P.S.V.

Artículo 181 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 de 24 de octubre de 2012, adecuándose a las causales de revocatoria de sus Títulos Habilitantes conforme a lo dispuesto por los numerales 7 y 8 del Artículo 40 de la Ley N°164 de 08 de agosto de 2011 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

***SEGUNDO.- REVOCAR** la Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas al Servicio de Difusión de Señales de Audio y Video en la localidad de Montero del departamento de Santa Cruz, a favor de la empresa **JET VISIÓN RED INTEGRAL DE COMUNICACIONES S.R.L.**, representada legalmente por **Luis Alberto Antezana Pinaya**, otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2007/4030 de 21 de diciembre de 2007, de conformidad a lo dispuesto en el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, sin perjuicio de iniciar las acciones de cobro por los montos adeudados a la ATT.*

***TERCERO. - DISPONER** la terminación anticipada del Contrato de Concesión N° 1306/06 de 12 de octubre de 2006, de conformidad a lo dispuesto en el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, sin perjuicio de iniciar las acciones de cobro por los montos adeudados a la ATT.*

***CUARTO. - INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC realizar el registro de la presente Resolución Administrativa Regulatoria y liberación de la frecuencia en el espectro electromagnético, asimismo poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control a efectos de registro, verificación y a la Dirección Administrativa Financiera a efectos de las gestiones cobro que correspondan."*

6. Que mediante nota de 25 de marzo de 2026, JET VISIÓN RED INTEGRAL DE COMUNICACIONES S.R.L. presentó Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 161/2026 de 10 de febrero de 2026.

7. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 113/2026 de 08 de mayo de 2026, la ATT abrió un término de prueba dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 161/2026 de 10 de febrero de 2026.

8. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2026 de 25 de junio de 2026, la ATT resolvió: "*ÚNICO. - DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Alberto Antezana Pinaya en representación de la EMPRESA JET VISIÓN RED INTEGRAL DE COMUNICACIONES S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 161/2026 de 10 de febrero de 2026, por su presentación fuera de término, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Articulo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341.*"

9. Que mediante nota recibida en la ATT el 15 de julio de 2026, Luis Alberto Antezana Pinaya en representación de JET VISIÓN RED INTEGRAL DE COMUNICACIONES S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2026 de 25 de junio de 2026, bajo los argumentos, que se resumen de la siguiente manera:

"A. Errónea interpretación y aplicación del artículo 21 de la Ley N° 2341 respecto al plazo por razón de distancia La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 70/2026 concluye que el recurso de revocatoria fue presentado fuera del plazo previsto por el artículo 64 de la Ley N° 2341 y rechaza la aplicación del plazo adicional de cinco (5) días establecido en el artículo 21 de la misma Ley, bajo el único argumento de que la ATT cuenta con una Oficina Regional en Santa Cruz de la Sierra, donde el recurso podía presentarse oportunamente.

Esta conclusión carece de sustento jurídico y constituye una interpretación restrictiva de una norma que reconoce una garantía procedimental a favor del administrado.

B. Falta de fundamentación jurídica respecto de la improcedencia del plazo por razón de distancia. La resolución impugnada incurre en falta de motivación suficiente al afirmar simplemente que la ATT cuenta con una Oficina Regional en Santa Cruz de la Sierra.

C. Vulneración del principio de legalidad. La Administración Pública únicamente puede actuar dentro de las competencias y facultades expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico. La resolución impugnada crea una condición no prevista por el legislador para el ejercicio del derecho de impugnación, al sostener que el plazo adicional por razón de distancia no resulta aplicable debido a la existencia de una oficina regional. Tal interpretación constituye una limitación no prevista en la Ley N° 2341, vulnerando el principio de legalidad administrativa. Donde la ley no distingue, no le es permitido a la Administración distinguir.

D.G.A.J. V°B° Marcela Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Marcela Guillen O. M.O.P.S.V.

D. Vulneración del principio de interpretación favorable al ejercicio del derecho de impugnación. La ATT Optó por la interpretación más gravosa para el administrado sin efectuar un análisis jurídico que justificara dicha decisión, vulnerando el principio pro actione y el derecho de acceso a los recursos administrativos.

E. Vulneración del principio de seguridad jurídica La seguridad jurídica exige que las normas procesales sean previsibles y aplicadas conforme a su tenor literal. (…) La resolución recurrida desconoce dicho principio al crear una excepción inexistente en la legislación administrativa.
Ello genera incertidumbre respecto de los plazos para recurrir y restringe injustificadamente el ejercicio del derecho de impugnación.

Al haber interpretado erróneamente el artículo 21 de la Ley N° 2341 y al carecer de fundamentación suficiente para excluir su aplicación, la resolución impugnada incurre en infracción de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, motivación, tutela administrativa efectiva y derecho de defensa.

G.- Agravio por vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa. El acto administrativo impugnado incurre en error al concluir que el recurso de revocatoria fue extemporáneo, porque dicha conclusión parte de un presupuesto inválido: considerar legalmente eficaz una notificación cuya validez fue expresamente cuestionada. La Administración tenía el deber de verificar si la notificación cumplió todas las formalidades exigidas por la Ley N° 2341 y su reglamentación, antes de utilizarla como punto de partida para el cómputo del plazo recursivo.

H.- Vulneración del principio de verdad material. (…) En el presente caso, la ATT se limitó a afirmar que existía una cédula de notificación, sin analizar:
- *si la persona que recibió tenia legitimación;*
- *si el domicilio utilizado era el legalmente habilitado;*
- *si se cumplieron las formalidades previstas para la notificación;*
- *si realmente el administrado tomó conocimiento efectivo del acto.*

La simple existencia material de una diligencia no acredita por si sola la validez jurídica de la notificación.
(…) La decisión recurrida privilegia un criterio meramente formal (supuesta extemporaneidad), evitando pronunciarse sobre cuestiones sustanciales como:
> la prescripción de la deuda (iniciativa fomentada por el supremo gobierno Ley No. 1733;
> la legalidad de la revocatoria;
> la proporcionalidad de la sanción;
> la terminación anticipada del contrato.
Ello resulta contrario a los principios del procedimiento administrativo.

I.- Vulneración del principio de impugnación. (…) En caso de duda respecto de la eficacia de una notificación, corresponde privilegiar el conocimiento del fondo antes que declarar la pérdida del derecho a recurrir.

J.- Falta de motivación suficiente. La resolución recurrida no desarrolla un análisis jurídico suficiente respecto de las observaciones formuladas sobre la notificación, se limita a señalar que existe una cédula de notificación, sin fundamentar, por qué dicha diligencia cumple las exigencias legales; por qué desestima cada uno de los cuestionamientos formulados; por qué considera inexistente la indefensión alegada. (…)
En el presente caso, la ATT declaró extemporáneo el recurso de revocatoria sin resolver de manera suficiente el cuestionamiento relativo a la legalidad y eficacia de la notificación, privando al administrado de un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios planteados.
Esta actuación constituye una restricción ilegitima del derecho de defensa, pues el ejercicio de los recursos administrativos únicamente puede exigirse una vez que exista una notificación legal y eficaz.

K.- Ineficacia de los actos administrativos no notificados legalmente. Antes de computar el plazo previsto por el artículo 64 de la Ley N° 2341, la autoridad administrativa tenía el deber jurídico de verificar que la notificación hubiera sido practicada conforme a derecho y que hubiera producido un conocimiento efectivo del acto administrativo. Mientras exista controversia fundada sobre la validez de la notificación, el plazo recursivo no puede considerarse iniciado.

L.- Insuficiente motivación del acto administrativo. La resolución impugnada incumple este estándar porque únicamente afirma que existió una notificación válida, sin desarrollar una respuesta concreta y razonada a cada uno de los argumentos expuestos por el administrado. La motivación insuficiente constituye una vulneración autónoma del debido proceso.

D.G.A.J. V°B° Mariel Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Mariel Guillen O. M.O.P.S.V.

M.- Exceso de formalismo contrario al principio pro actione. En el presente caso, la autoridad optó por impedir el examen de cuestiones sustanciales —como la prescripción, la legalidad de la revocatoria, la proporcionalidad de la sanción y la motivación del acto administrativo— mediante una interpretación restrictiva del plazo recursivo, sin resolver previamente la controversia sobre la eficacia de la notificación.

N.- Principio de proporcionalidad. La revocatoria de una licencia para el uso del espectro radioeléctrico y la terminación anticipada de un contrato de concesión constituyen medidas administrativas de máxima intensidad que afectan directamente el ejercicio de la actividad económica y la continuidad de un servicio regulado. Por ello, la Administración tenía el deber de extremar las garantías del debido proceso y asegurar el pleno ejercicio del derecho de defensa antes de consolidar la firmeza del acto administrativo. La omisión de un análisis integral resulta incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

O.- Jurisprudencia constitucional aplicable. la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que la validez de las notificaciones constituye un presupuesto indispensable para la eficacia del procedimiento administrativo y que la omisión de las formalidades esenciales genera nulidad cuando produce indefensión material. Por lo que existe nulidad de procedimiento por haberse lesionado el interés público, asi lo establece el Art. 55 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de Julio de 2003 Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (…)

Es importante destacar que la prescripción en el caso en concreto, debe ser entendida como una sanción, a la ineficacia de la Administración, operando la prescripción; demostrando, ineficacia en su actuar, en virtud al principio "Tempus Comisi Delicti".

Por otro lado, la resolución impugnada, contradice los principios de aliviar las deudas al estado con la condocacion (prescripccion) establecidas en los fundamentos escenciales determinados por el Actual Supremo Gobierno a la Cabeza de Rodrigo Paz Pereira, bajo el nombre de El "perdonazo" tributario impulsado por el gobierno fundamenta en la necesidad de reactivar la economía paular y reducir la informalidad.

La resolución impugnada no la prescripción planteada por lo que debe considerarse que el procedimiento administrativo se rige por el principio de verdad material, que obliga a la administración a verificar los hechos reales antes de adoptar una decisión sancionatoria. En ese sentido genera una determinación arbitraria de incumplimiento. (…)

La medida adoptada —revocatoria total de licencia y terminación contractual— constituye una sanción extrema, que debe aplicarse únicamente cuando: • Exista incumplimiento grave • Sea imposible regularizar la obligación • No existan medidas menos gravosas. Lo que contraviene el principio de proporcionalidad en materia sancionadora administrativa. La revocatoria directa sin agotar mecanismos previos constituye en unaq acto desproporcionado, acto lesivo al interés público, acto contrario a la continuidad del servicio, vulnerando el debido proceso." (sic)

10. Que por nota ATT-DJ-N LP 594/2026, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 22 de julio de 2026, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 70/2026 de 25 de junio de 2026.

11. Que a través de Auto de 10 de septiembre de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Antezana Pinaya en representación de Jet Visión Integral de Comunicaciones S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 70/2026 de 25 de junio de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 109/2026 de 05 de noviembre de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

Que, el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que, la parte pertinente del Articulo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

Que, el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Que, el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que, el artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que, el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo
impugnado.

Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Marcela Guillen C. M.O.P.S.V.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución Revocatoria guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, en cuanto corresponda en derecho.

Respecto al cambio de precedente administrativo establecido por este Ministerio

Es necesario iniciar identificando que el argumento principal en el presente caso se refiere a la aplicación del plazo adicional por la distancia, que deviene de lo expuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 70/2026 de 25 de junio de 2026, emitida por la Autoridad Reguladora que cita lo establecido y resuelto en la Resolución Ministerial N° 090 de 10 de abril de 2015, de acuerdo a lo siguiente:

> *"(...) Respecto a la afirmación del RECURRENTE en sentido de que, conforme al Artículo 21 de la LEY 2341, correspondía adicionar cinco (5) días al cómputo del plazo por encontrarse su domicilio en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, lo que haría que la interposición del recurso del 25 de marzo de 2026 sea oportuno, se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 090 de 10 de abril de 2015, emitida por el MOPSV, estableció el precedente administrativo:*
> *'(…) en relación a que el ente regulador no consideró el numeral III del artículo 21 de la Ley N° 2341 al que se hizo referencia a tiempo de presentar el recurso de revocatoria, siendo la ciudad de Cochabamba la sede central de Flota Cosmos, cabe expresar que no es evidente que el ente regulador dejara de considerar tal referencia normativa, porque si bien el parágrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341 dispone que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de 5 días, a partir del día de cumplimiento del plazo, tal determinación no resulta aplicable al caso en análisis, porque la ATT cuenta con oficinas regionales en la ciudad de Cochabamba en las que el interesado pudo presentar el correspondiente recurso de revocatoria dentro del plazo legalmente establecido (…)'.*
>
> *En el presente caso, al contar esta Autoridad de Regulación con Oficina Regional en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el RECURRENTE pudo presentar el correspondiente recurso de revocatoria en dichas dependencias dentro del plazo legalmente establecido, motivo por el cual es inviable la aplicación del plazo adicional en razón a la distancia."*

En tanto en el presente Recurso Jerárquico se tiene que la ATT ha aplicado criterios jurídicos que devienen del precedente administrativo dado en la Resolución Ministerial N° 090 de 10 de abril de 2010, corresponde realizar el siguiente análisis:

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, en materia de proceso contencioso administrativo, ha pronunciado la Sentencia 277/2016 de 14 de junio de 2016, en la cual precisa que, *"(…) el precedente administrativo, según Diez Picasso es "aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares". En ese entendido, lo que se busca es que las decisiones administrativas estén sujetas a la legalidad, respetando los principios de igualdad y buena fe, que ofrezca plena seguridad jurídica al administrado, para lo cual inevitablemente se le debe reconocer fuerza vinculante a las decisiones administrativas que fijen de manera consistente el alcance y aplicación de las normas, principios y valores a las que se encuentra sujeta la administración en relación con un evento determinado, de tal manera, que un caso o asunto administrativo a ser resuelto por la autoridad administrativa correspondiente, y que coincida en sus razones fácticas con otro ya resuelto por el mismo reparo, le sea aplicada la misma concepción jurídica y solución en derecho, no por la vía de la costumbre o de prácticas históricas de la administración, sino, por la reiteración de sólidos y razonables argumentos jurídicos que han hecho vivencial el sistema jurídico garantizando plenamente la igualdad y la legalidad."*

D.G.A.J. V°B° María O. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° María O. Guillen O. M.O.P.S.V.

Conforme a dicho marco conceptual, se debe tener presente que, son tres principios los que caracterizan a los precedentes administrativos, a saber, el principio de igualdad ante la Ley, que se traduce en un mismo trato a los administrados, que vincula a todos los poderes públicos, especialmente a la Administración en la aplicación del derecho; el principio de seguridad jurídica y buena fe, por el cual los administrados saben a qué atenerse en el futuro y mantiene a la Administración en el ejercicio de sus funciones en una posición de lealtad, eliminando cualquier viso de desviación de poder o de actos de corrupción, y el principio de buena administración, que rescata dos caracteres básicos de los precedentes administrativos, como son la similitud que debe existir entre el caso presente y el pasado para su aplicación, y que estas resoluciones provengan de la misma entidad que ha decidido los casos en el pasado.

Garrido Falla, F., en su Tratado de Derecho administrativo, al estudiar las prácticas administrativas encaradas como una reiteración de precedentes, expresó:

"*La posible obligatoriedad de las prácticas administrativas no deriva simplemente de la fuerza que para la Administración tengan sus propios precedentes. Entendemos, antes bien, que la* ***Administración puede lícitamente apartarse de sus propios precedentes****: 1o. Si se trata de materias en las que actúa con poderes reglados,* ***por entender que la interpretación de la ley que se ha venido haciendo no es la correcta****. 2o. Si se trata de materias en las que actúa con poderes discrecionales,* ***por entender que los criterios hasta entonces aplicados son inoportunos o contrarios al interés público****; si bien en este caso* ***el cambio de criterio deberá realizarse con carácter general para el futuro, y no como derogación del criterio anterior para resolver un caso concreto****."* (negritas añadidas)

A su vez, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, ha emitido Sentencia Constitucional Plurinacional, SCP 0846/2012 de 20 de agosto de 2012, en la cual pronunció:

"(…) respeto a los precedentes constitucionales, no implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional petrifique su jurisprudencia, impidiendo el replanteamiento de problemas jurídicos aparentemente ya resueltos; por el contrario, puede cambiarla, mutarla, siempre que sea con motivación suficiente (SC 1781/2004-R). Sobre este punto, se tiene que uno de los criterios para cambiar la jurisprudencia constitucional: En la medida que los precedentes sean más acordes con los principios, valores, derechos fundamentales, garantías constitucionales de la Constitución Política del Estado y del bloque de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional preferirá su fijeza. A contrario sensu, éste Tribunal aperturará su capacidad de cambio cuando no esté acorde a ellos. (…)" (negritas añadidas)

La Resolución Ministerial N° 90 de 10 de abril de 2015, que anteriormente fue emitida por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, respecto de la aplicación del plazo por distancia cuando existan oficinas regionales de la entidad, al ser pronunciada por esta Cartera de Estado, es un acto administrativo que, de acuerdo a su naturaleza, es generador de precedentes administrativos, pues agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 69 de la Ley N° 2341.

En este contexto, apoyados en el método exegético y sistemático de interpretación normativa, para encontrar el objeto y finalidad en el correcto sentido de la normativa, cabe considerar que los modos trascendentes que influyen el ejercicio del derecho de impugnación y presentación de los recursos administrativos, como el tiempo, son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio del transcurso y forma de cómputo del plazo. Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, por tanto, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles desde la notificación, plazo legalmente establecido en el artículo 64 de la Ley N° 2341.

Si bien este plazo es máximo, obligatorio y perentorio, admite una única excepción, según el parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, cuando señala: "*Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un*

D.G.A.J. V°B° Mario J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Mario J. Guillen O. M.O.P.S.V.

plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo."

La SCP 2249/2012 de 8 de noviembre, en relación al plazo adicional por la distancia establecido en el artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece:

"(…) En ese entendido, la norma es clara y establece ***como único criterio habilitante para aplicar el plazo adicional, el supuesto de que el administrado tenga domicilio en un municipio distinto al de la sede de la administración donde deba efectuar las actuaciones administrativas correspondientes****, sin discriminar distancias o exigir otros requisitos que no sea el señalado en dicha norma. (…) En esa lógica, el Código Tributario Boliviano, no prevé una regulación específica de términos y plazos en el supuesto de que el contribuyente tenga un domicilio distinto al de la sede de la Administración Tributaria, donde deba realizar las actuaciones administrativas respectivas, razón por la que el art. 21.III de la LPA, es perfectamente aplicable en los procedimientos tributarios administrativos, de acuerdo a* ***una interpretación desde y conforme la Constitución, extensiva y favorable al derecho de defensa y al debido proceso del administrado****, conforme el mandato de optimización de los derechos previsto en el art. 13.I de la CPE. Un* ***razonamiento contrario sensu, implicaría una interpretación restrictiva de los derechos del administrado, y por tanto lesiva al mandato constitucional*** *señalado."* (el subrayado y negritas son añadidos)

En el marco de lo dispuesto por la jurisprudencia citada, que si bien refiere al ámbito tributario en instancia administrativa, la ratio decidendi es aplicable al ámbito administrativo sectorial, en tanto y en cuanto coincide en la premisa normativa habilitante para la aplicación del término adicional en razón a la distancia para las actuaciones administrativas que se realizan en municipio distinto al de la sede de la administración, de la revisión de la fundamentación expuesta por la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 70/2026, se coteja que, con base en lo señalado por la Resolución Ministerial N° 090 de 10 de abril de 2015, se ha negado la aplicación del plazo adicional por distancia establecido en el parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, alegando la existencia de oficinas regionales para la presentación de documentación, incluso una de ellas en la misma ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde el administrado ha señalado y registrado su domicilio; elemento que, por lo analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional mencionada, no resulta en una interpretación desde y conforme la Constitución, extensiva y favorable al derecho de defensa y al debido proceso del administrado, dado que la norma únicamente prevé "*como único criterio habilitante para aplicar el plazo adicional, el supuesto de que el administrado tenga domicilio en un municipio distinto al de la sede de la administración donde deba efectuar las actuaciones administrativas correspondientes*".

Asimismo, dentro del análisis y siguiendo los criterios señalados en la SC 2249/2012 citada, es necesario considerar el principio *In dubio pro actione*, que *"es un principio fundamental del Derecho Administrativo, aplicable en diferentes ámbitos del mismo, y se constituye como una garantía a favor del administrado, debido a que la Administración se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción. El principio in dubio pro actione, es reconocido por la doctrina como parte del principio de favorabilidad, integrándose a los derechos o garantía del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercido del derecho de acción. Bajo este lineamiento la Administración Pública, debe asegurar la prosecución del proceso administrativo, más allá de las dificultades de índole formal. La limitante para la aplicación de este principio es que existan defectos de fondo, que afecten el proceso y resulten éstos decisivos."* (Principios del Derecho Administrativo; MEFP)

La Jurisprudencia Constitucional, respecto al principio de favorabilidad y el principio in dubio pro actione, ha determinado: *"…Que, en coherencia al principio de informalismo, se tiene al principio de favorabilidad, entendido por este Tribunal en SC 136/2003-R, en sentido de que '...el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional'; de acuerdo al sentido de ambos principios (informalismo y favorabilidad), con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del administrado o de quien se encuentra siendo procesado, el ordenamiento administrativo permite a la autoridad administrativa realizar una interpretación favorable al procesado, corrigiendo esas equivocaciones formales en las que incurrió quien está siendo administrado (…)*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.

(…) que el recurrente actuó sin asesoramiento profesional, por error o precipitación. Que habiéndose presentado el recurso en tiempo hábil, corresponde al órgano pertinente conocer y resolver en el fondo la reclamación planteada; teniendo en cuenta que la segunda instancia, cuando corresponde, es un derecho reconocido en nuestra legislación y de manera universal. (…)"

La jurisprudencia constitucional citada no fue considerada en el análisis expuesto en la Resolución Ministerial N° 090 de 10 de abril de 2015. Por lo que, aplicando el criterio en dicho precedente, la afirmación expuesta por la ATT que señala: *"(…) en relación a que el ente regulador no consideró el numeral III del artículo 21 de la Ley N° 2341 al que se hizo referencia a tiempo de presentar el recurso de revocatoria, siendo la ciudad de Cochabamba la sede central de Flota Cosmos, cabe expresar que no es evidente que el ente regulador dejara de considerar tal referencia normativa, porque si bien el parágrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341 dispone que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de 5 días, a partir del día de cumplimiento del plazo, tal determinación no resulta aplicable al caso en análisis, porque la ATT cuenta con oficinas regionales en la ciudad de Cochabamba en las que el interesado pudo presentar el correspondiente recurso de revocatoria dentro del plazo legalmente establecido (…)"*. , no es correcta.

En tal sentido, a la luz de la doctrina y jurisprudencia citadas, y por el análisis precedente, esta Autoridad Jerárquica está habilitada para apartarse del precedente administrativo de la Resolución Ministerial N° 090 de 10 de abril de 2015, en relación a la interpretación y aplicación del plazo por la distancia conforme se encuentra determinado en el parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, al haber aplicado un sentido y aplicabilidad restrictiva, que no resulta coherente con los principios y garantías del análisis antes citado, por lo que está fuera de la interpretación normativa desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional y de lo que dispone la propia norma mencionada, siendo necesario el cambio de precedente administrativo, por todos los fundamentos precedentemente expuestos.

Por tanto, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada y los principios *in dubio pro actione* y de favorabilidad, toda vez que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha interpretado que el único requisito para la aplicación del plazo por distancia es que el domicilio del administrado esté en un Municipio distinto al de la sede de la entidad que conoce el procedimiento, premisa que se cumple en el presente caso, si bien la ATT cuenta con oficina regional en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, municipio donde el administrado tiene registrado su domicilio, corresponde aplicar al Recurso de Revocatoria interpuesto por Luis Alberto Antezana Pinaya en representación de Jet Visión Integral de Comunicaciones S.R.L. el plazo adicional por distancia, considerando que fue interpuesto en la sede de la ATT en ciudad de La Paz, lo que significa que el administrado en libertad de ejercicio de su derecho a defensa optó por cumplir la actuación recursiva en la ciudad de La Paz, que es un Municipio distinto al domicilio del administrado, que es la única premisa que contempla la norma para su aplicabilidad.

En consecuencia, el Recurso de Revocatoria presentado el 25 de marzo de 2026, fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que corresponde que la ATT conozca la impugnación en el fondo y analice los argumentos planteados en la misma.

Que cabe señalar que, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

En consecuencia, es pertinente revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 70/2026, debiendo la ATT emitir un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado respecto a los argumentos y agravios expuestos en el Recurso de Revocatoria.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 109/2026 de 05 de noviembre de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis anteriormente expuesto del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Antezana Pinaya en representación de Jet Visión Integral de Comunicaciones S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 70/2026 de 25 de junio de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. – Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Antezana Pinaya en representación de Jet Visión Integral de Comunicaciones S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 70/2026 de 25 de junio de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.